

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PARB-46								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0204-68	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000708	23/11/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEITISIETE (27) de noviembre de dos mil dieciocho 2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

www.anm.gov.co



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR
PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0500708** 23 NOV 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0204-68".**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2017 y Resolución No. 529 del 25 de septiembre del 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 992164 del 13 de diciembre de 1996, del Ministerio de Minas y Energía, inscrita en Registro Minero el 04 de septiembre de 2006, se resolvió otorgar por el término de diez (10) años, la Licencia de Explotación No. 0204-68, al señor JOSE ANTONIO CAPACHO GARCÍA, para la explotación técnica de un yacimiento de ORO y PLATA, ubicado en jurisdicción del municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 99.964 hectáreas (folios 10-12).

Mediante Resolución DSM-585 del 18 de mayo de 2006, del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, inscrita en Registro Minero el 04 de septiembre de 2006, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 992164 del 13 de diciembre de 1996, en relación con el área del título minero, el cual quedó con una extensión superficial de 99 hectáreas y 5587 M2 (folios 117-119).

A través de Resolución No. 001013 del 17 de diciembre de 2010, la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, aprobó el Plan de Manejo Ambiental, a la licencia de explotación No. 0204.68 (folios 255-264).

Mediante radicado No. 20149040092392 de fecha 23 de diciembre de 2014, el señor JOSE ANTONIO CAPACHO GARCIA, en calidad de titular la licencia de explotación No. 0204-68, hace uso del derecho de preferencia de conformidad con el artículo 46 de Decreto 2655 de 1988, para suscribir contrato de concesión (folios 502-504).

Mediante Resolución No. 004341 del 13 de diciembre de 2016, se resolvió otorgar el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión al señor JOSE ANTONIO CAPACHO GARCIA en calidad de titular de la licencia de explotación No. 0204-68 (folios 763-764).

A través de Resolución No. 000476 del 28 de marzo de 2017, se autoriza la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones correspondientes al señor JOSE ANTONIO CAPACHO GARCIA en su condición de titular de la licencia de explotación No. 0204-68 a favor de la SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S. (folios 871-872).

Mediante escrito radicado No. 20185500592872 del 04 de septiembre del 2018, la señora MARCELA ESTRA DURAN en calidad de apoderada de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S identificada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0204-68"

con Nit 900063262-8, titular de la Licencia de Explotación No. 0204-68, presenta solicitud de Amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente se encuentran efectuando actividades de explotación ilegal de minerales en el área del Contrato de Concesión No. 0204-68.

A través de Auto No. PARB 0799 sal 11 de septiembre del 2018, se dispuso FIJAR FECHA Y HORA para el desarrollo de diligencia de verificación de los hechos denunciados por el titular Contrato de Concesión No. 0204-68 en el marco del procedimiento de amparo administrativo adelantado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para el día 3 de octubre del 2018 a las 08:00 am, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CALIFORNIA departamento de SANTANDER.

Mediante acta de diligencia de verificación de hechos perturbatorios levantada el día 03 de octubre en las instalaciones de la ALCALDIA DE CALIFORNIA SANTANDER se deja constancia de la imposibilidad fáctica para desarrollar la diligencia y se hace necesario reprogramar la misma, teniendo en cuenta que en la zona de la perturbación se adelanta una manifestación por parte de mineros informales. De igual manera las autoridades de policía recomendaron que por razones de seguridad y orden público no era conveniente realizar la diligencia de verificación de hechos perturbatorios programada por la Agencia Nacional de Minería.

A través del Auto PARB No. 887 del 04/10/2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo Regional Bucaramanga, determinó fijar como fecha el día 14 de Noviembre del 2018 a las 08:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CALIFORNIA departamento de SANTANDER, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. El cual fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la ley 685 del 2001, por edicto fijado por dos días (24 y 25 de octubre de 2018) en la cartelera del Palacio municipal de CALIFORNIA tal como se evidencia en la certificación expedida en por la secretaria general y de gobierno del citado municipio, y por aviso en el lugar de la perturbación el día 31 de octubre de 2018, tal como se evidencia en la certificación expedida por la personería municipal de CALIFORNIA.

En el informe de Visita técnica PARB-0505 del 20 de noviembre de 2018, se recogen los resultados de la visita realizada 14 de noviembre del 2018, al área del Contrato de Concesión No. 0204-68, en el que se determinó:

"(...) 3. CONCLUSIONES

Siendo las 08:00 de 14/11/2018 se inició la diligencia de amparo administrativo en la personería del Municipio de CALIFORNIA, Departamento de Santander. Se contó con la compañía del querellante, el cual procedió a indicar los lugares donde se está presentando las perturbaciones que llevaron a la diligencia.

En el momento de la inspección no se encontró personal realizando labores de explotación minera ni labores mineras de otra índole en ninguno de los puntos visitados. Se desconoció la identidad de los querellados.

De acuerdo con lo observado en la inspección adelantada, se concluye que hay evidencias suficientes del ingreso reciente de personal ajeno a SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S a desarrollar labores de explotación minera en las bocaminas BM164-BERMEJAL y BM234-BERMEJAL:

Se observaron suministros y soportes a la mina como instalaciones eléctricas, mangueras de desagüe, aparte de -Anexo 2- material explotado y vías de transporte de estos, en las afueras de la bocamina. Existe herramientas de extracción y EPPs empleado por los indeterminados.

En el momento de la inspección no se encontraron indicios de uso de explosivos. No obstante, teniendo en cuenta la alta dureza de la roca encajante, es factible contemplar que puedan estarse utilizando explosivos para el arranque de la roca.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0204-68"

De acuerdo con lo manifestado el representante de SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. las actividades no se efectúan por la sociedad titular.

Una vez realizada la diligencia de amparo administrativo dentro del área del título 0204-68 y teniendo en cuenta la evidencia de las labores que se han ejecutado; estas no corresponden a SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. y no se encuentran contempladas dentro de los documentos allegados como programa de trabajos y obras.

Se remite este informe para que se efectúen las respectivas notificaciones por parte de la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antes de abordar el análisis del caso en concreto se hace necesario definir la metodología que se aplicara en el desarrollo del mismo, para de manera coherente abordar lo jurídico y lo fáctico, es por ello que primero se revisara el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad, posteriormente se analizaran los documentos que reposan en el expediente del amparo administrativo, es decir, la solicitud presentada por el titular minero, el acta que suscribió el día en que se realizó la visita al lugar de los hechos de la presunta perturbación, y el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita, para finalmente, con base en lo anterior, hacer el análisis del caso en concreto, y determinar si es viable o no conceder el amparo administrativo impetrado ante la ANM por parte del titular minero.

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017 consiste en:

"un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurran terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión y la garantía de los derechos de manera inmediata.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título."

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo, la Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que "su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva", lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículos 306 y 307, de una parte que corresponde a los alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el registro minero nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia, siendo el alcalde la primera autoridad de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0204-68"

policia del municipio¹, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por *falta grave*.

Ahora bien, la autoridad minera², Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la ley 685 "el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Ahora bien, es importante señalar de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016 que "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto de contrato." Cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras, en el Concepto citado anteriormente al respecto se dijo:

"Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de las actividades mineras.

Ahora bien, con el fin de garantizar el ejercicio eficiente de la industria minera, el código de minas contempló la figura de la expropiación y la servidumbre, la primera como un mecanismo excepcional a través del cual un titular minero amparado en la declaratoria utilidad pública en interés social de la minería, solicita la expropiación de los bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de lo demás derechos constituidos sobre los mismos, que requiere por ser indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montaje del proyecto minero, para realización de extracción o captación de una minerales en el periodo de explotación y para el ejercicio de la servidumbres correspondientes.

La segunda, la servidumbre minera, fue establecida con el fin de impulsar y facilitar la industria minera tanto para la exploración como para la explotación de minas. Esta servidumbre es exclusivamente de interés público, por expresa disposición del artículo 13 del código de minas. que considera la minería como una actividad utilidad pública e interés social. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el código de minas, la servidumbre es de carácter legal, es decir, que su constitución opera de pleno derecho y como requisito mínimo para su ejercicio exige la existencia de un título minero.

Conforme con lo expuesto, el amparo administrativo no está instituido para afectar los derechos de propiedad de los particulares, sino para suspender los actos de perturbación que impiden el

¹ Decreto 1533 de 1970. ARTICULO 39.- Los gobernadores, como agentes del Gobierno Nacional, dirigirán y coordinarán en el departamento el servicio nacional de policía y lo relativo a la policía local. Los alcaldes, como agentes del gobernador, son jefes de policía en el municipio.

² De acuerdo con el Decreto Nacional 4134 de 3 de noviembre de 2011, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual creó la Agencia Nacional de Minería en su Artículo 4 numeral 1 estableció que corresponde a la Agencia Nacional de Minería, ANM ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0204-68"

ejercicio de las actividades dentro del área del título minero, las figuras establecidas para gravar los derechos superficiales a favor del titular minero, son las expropiaciones y la servidumbre minera, como se expuso en precedencia."

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles celebrados por el titular minero con terceros, mediante Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017 se resolvió una consulta sobre lo referenciado, mediante el cual se dijo:

Tal como se ha venido explicando a lo largo de este escrito, la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura no se estima viable cuando quiera que los actos realizados por un tercero no afecten o perturben la actividad minera, a pesar de presentarse diferencias contractuales entre el titular minero y, en este caso, el tercero habilitado, teniendo en cuenta que el amparo administrativo no es el mecanismo idóneo para resolver controversias contractuales entre particulares.

No obstante, en aquellos casos en los que se ven afectados derechos particulares diferentes a los relacionados con la actividad minera, deberá acudirse ante la autoridad judicial competente con el fin de iniciar los procesos correspondientes para que se restablezcan los derechos que están siendo afectados, pero en ningún caso podrá hacerse a través del amparo administrativo contemplado en el Código de Minal como quiera que su finalidad es la de restablecer, como ya se dijo, las condiciones que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero.

De acuerdo con lo descrito, cuando los actos no afecten la actividad minera, por el contrario lo que se pretenda sea desconocer relaciones contractuales de tipo particular a partir de contratos de habilitación o avío de minas, por haberse presentado desavenencias entre el titular minero y el tercero habilitado, no será procedente hacer uso de la figura del amparo administrativo contemplado en el Código de Minas, para ello deberá acudirse ante la autoridad competente judicial encargada de dirimir ese tipo de controversias surgidas de la relación contractual.

En ese sentido, esta Oficina Asesora considera pertinente indicar que la relación contractual que exista entre el titular minero y el tercero habilitado es un asunto que escapa de la competencia de la Agencia por cuanto se trata de una relación entre particulares cuyas desavenencias deben ser resueltas a través de los mecanismos correspondientes.

Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular, pues en el mismo concepto se concluyó:

No obstante lo anterior, cuando quiera que se presenten actos que efectivamente estén perturbando el desarrollo de las actividades mineras dentro del área objeto de título minero, bien sea por parte de un tercero habilitado o de cualquier otro, podrá hacerse uso de la figura del amparo administrativo con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título, siempre y cuando lo que se pretenda no sea desconocer la relación contractual de tipo particular entre el titular minero y el tercero habilitado, pues como ya se indicó, el amparo administrativo no es el mecanismo idóneo para ello.

Cabe resaltar que es labor de la autoridad a la que se solicita el amparo administrativo, analizar los hechos y situaciones alegadas como perturbadores, de ocupación, o de despojo a fin de determinar si los mismos se constituyen como tales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0204-68"

De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, procederá a realizar el análisis de lo actuado, en el marco del presente amparo administrativo, para tomar las decisiones que correspondan a derecho.

Análisis documental del expediente del amparo administrativo

- Solicitud de Amparo Administrativo

De acuerdo con los antecedentes del presente escrito, el titular del Contrato de Concesión No. 0204-68, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por una presunta explotación ilícita en el área que le fue otorgada para ejercer su derecho a explorar y explotar los recursos mineros.

La perturbación denunciada consiste, en términos generales del querellante, de acuerdo a lo descrito en la solicitud de amparo administrativo, en lo siguiente:

"En visita de inspección en campo llevada a cabo, por la titular de la licencia de explotación No. 0204-68, se pudo evidenciar que se adelantan labores de explotación minera dentro del área de la licencia de explotación 0204-68, que no han sido autorizadas por el titular y que están siendo ejecutadas por personas indeterminadas.

Por las pruebas encontradas, se observa que para la extracción y para el movimiento de estéril, se utilizan herramientas manuales tales como picas, palas y barras. Se calcula que la cantidad de material extraído, es aproximadamente de 1 a 5 toneladas al mes."

De acuerdo a la denuncia antes descrita, la Agencia Nacional de Minería procedió a fijar fecha para realizar una visita al área del título minero y verificar los hechos señalados en ella.

- Acta de Visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero

El día 14 de noviembre del año 2018, se realizó la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero, la cual inicio a las 8:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CALIFORNIA, en donde por parte del titular se hicieron presentes el señor JULIAN CLAVIJO representante del área técnica y el señor Giovanni Orlando Gualdron abogado de SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, por parte de los querellados no se presentó nadie.

En desarrollo de la diligencia, se visitó el área del título minero, así las cosas, se realizó desplazamiento hasta los puntos señalados por el representante del titular minero, en donde el ingeniero de minas de la ANM procedió a tomar las coordenadas y las evidencias para posteriormente realizar el respectivo informe técnico.

En la zona objeto de verificación de los hechos perturbatorios no se evidencia persona alguna efectuando labores de explotación de minerales.

Siendo las 9:00 am se le pregunta al representante del titular si desea agregar algo a consignar en el acta, el cual, ratifican lo expresado en la solicitud de amparo administrativo. El acta se encuentra firmada por quienes en ella intervinieron.

- Informe de inspección técnica

A través de informe PARB No. PARB-0505 del 20 de noviembre de 2018, el ingeniero de minas adscrito a la Agencia Nacional de Minería, en relación con los hechos de la presunta perturbación y si esta se encuentra dentro del área del título minero, señalo:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0204-68"

(...)De acuerdo con lo observado en la inspección adelantada, se concluye que hay evidencias suficientes del ingreso reciente de personal ajeno a SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S a desarrollar labores de explotación minera en las bocaminas BM164-BERMEJAL y BM234-BERMEJAL:

Se observaron suministros y soportes a la mina como instalaciones eléctricas, mangueras de desagüe, aparte de -Anexo 2- material explotado y vías de transporte de estos, en las afueras de la bocamina. Existe herramientas de extracción y EPPs empleado por los indeterminados.(...)

Adicionalmente concluyo y recomendó lo siguiente:

(...)En el momento de la inspección no se encontraron indicios de uso de explosivos. No obstante, teniendo en cuenta la alta dureza de la roca encajante, es factible contemplar que puedan estarse utilizando explosivos para el arranque de la roca.

De acuerdo con lo manifestado el representante de SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. las actividades no se efectúan por la sociedad titular.

Una vez realizada la diligencia de amparo administrativo dentro del área del título 0204-68 y teniendo en cuenta la evidencia de las labores que se han ejecutado; estas no corresponden a SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S y no se encuentran contempladas dentro de los documentos allegados como programa de trabajos y obras.(...)

Del informe técnico resulta claro que, dentro del área del título minero, se han venido desarrollando trabajos de explotación de MINERALES por parte PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo expresado por el titular, sin su consentimiento.

En ese orden de ideas, resulta entonces evidente, por los suministros y soportes a la mina como instalaciones eléctricas, mangueras de desagüe, aparte de material explotado y vías de transporte de estos, en las afueras de la bocamina así como las herramientas de extracción y EPPS encontrados en el área del contrato minero, que existe una explotación activa la cual debe ser suspendida, y no volver a reactivarse bajo ninguna circunstancia, pues es importante señalar, que la actividad minera debe sujetarse a los parámetros establecidos en la Ley.

Bajo este propósito, resulta urgente y necesario, que la Administración Municipal, tome las medidas para que se garantice la no ejecución de labores de explotación ilegal de minerales en el área del contrato de concesión No. 0204-68, por personas indeterminadas ajenas al titular minero, y sin su permiso, toda vez que la producción minera en esa área se encuentra dada en concesión y los minerales susceptibles de ser explotados pertenecen al titular minero, y por lo tanto, se generan unas contraprestaciones económicas en favor del estado, que se materializan en las regalías que se perciben por este concepto.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que existe una ocupación dentro del área del título minero No. 0204-68, que confirma la perturbación denunciada por el titular minero en el área objeto de concesión y que evidencia el despojo de minerales en favor de terceros indeterminados, se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectué el desalojo del perturbador, se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo u obra minera en los puntos señalados en el informe de inspección técnica, y se adelante el decomiso de los minerales extraídos, y se realice su entrega al titular minero, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 inciso final.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0204-68"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S titular de la Licencia de explotación No. 0204-68, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, respecto a los puntos de labores mineras denunciados por el titular minero. *(De acuerdo a coordenadas en componente técnico del Informe de Visita Técnica No. PARB-0505 del 20 de noviembre de 2018).*

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 0204-68.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde de California - Santander, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiese al señor Alcalde del Municipio de California - Santander, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - PONER en conocimiento el Informe de Visita Técnica No. PARB-0505 del 20 de noviembre de 2018, a MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S titular de la Licencia de explotación No. 0204-68.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a i) la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, titular de Licencia de explotación No. 0204-68; mediante su representante legal MARCELA ESTRADA DURAN o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso; y ii); a las demás PERSONAS INDETERMINADAS súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARB No. PARB-0505 del 20 de noviembre de 2018, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional correspondiente, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó-Revisto: Richard Duvan Navas Ariza – Gestor T1 Grado 7-PARB
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada GSC-ZN
Aprobó: Helmut Rojas Salazar-Gestor T1- Grado 10 PAR-Bucaramanga